

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-  
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A PLACERES RECURSOS  
MINEROS LIMITADA EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL  
PROYECTO “LAVADERO DE ORO DANYKA 7”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1556**

**SANTIAGO, 09 de septiembre de 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA” o “RSEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico, y en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en carácter pre procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales

pre-procedimentales por un plazo de 15 días hábiles, en contra de la empresa Placeres Recursos Mineros Limitada, RUT N° 76.352.458-2 en adelante, “el titular” o “la empresa”, respecto del proyecto “*Lavadero de Oro Danyka 7*”. Las medidas se fundamentan por la habilitación de canales para el drenaje que conllevaron la desecación de un área con presencia de turberas, por lo que el reinicio de faenas conlleva el riesgo que se desequen o drenen nuevamente áreas con presencia de turberas para llevar a cabo las faenas extractivas. Además, la evacuación de efluentes con alto contenido de sólidos a cursos de agua superficiales, trae consigo riesgos de posible afectación a la salud humana derivados del consumo de sus aguas, así como también a la flora y fauna del sector.

## II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

4. El proyecto “*Lavadero de Oro Danyka 7*” está emplazado en un predio particular utilizado estacionalmente para pastoreo de ganado, ubicado específicamente al interior del Lote 91-A, del sector de Cordón Baquedano, comuna de Porvenir, provincia de Tierra del Fuego, región de Magallanes y de la Antártica Chilena

5. El proyecto corresponde a una faena minera destinada a la explotación de oro, la cual considera para tales efectos, la extracción mecanizada a cielo abierto (excavadoras) y posterior procesamiento de los minerales (4.935 toneladas/mes de gravas auríferas) en una planta de lavado móvil-flotante con clasificación húmeda y concentración gravitacional desde la concesión minera de explotación denominada Danyka 7 1/5, rol nacional 12301-0128-87, que posee una superficie total aproximada de 50 hectáreas, de las cuales el proyecto intervendría aproximadamente un total de 5,68 hectáreas, considerando para tal efecto una vida útil de 2 años (término proyectado al mes de marzo de 2023).

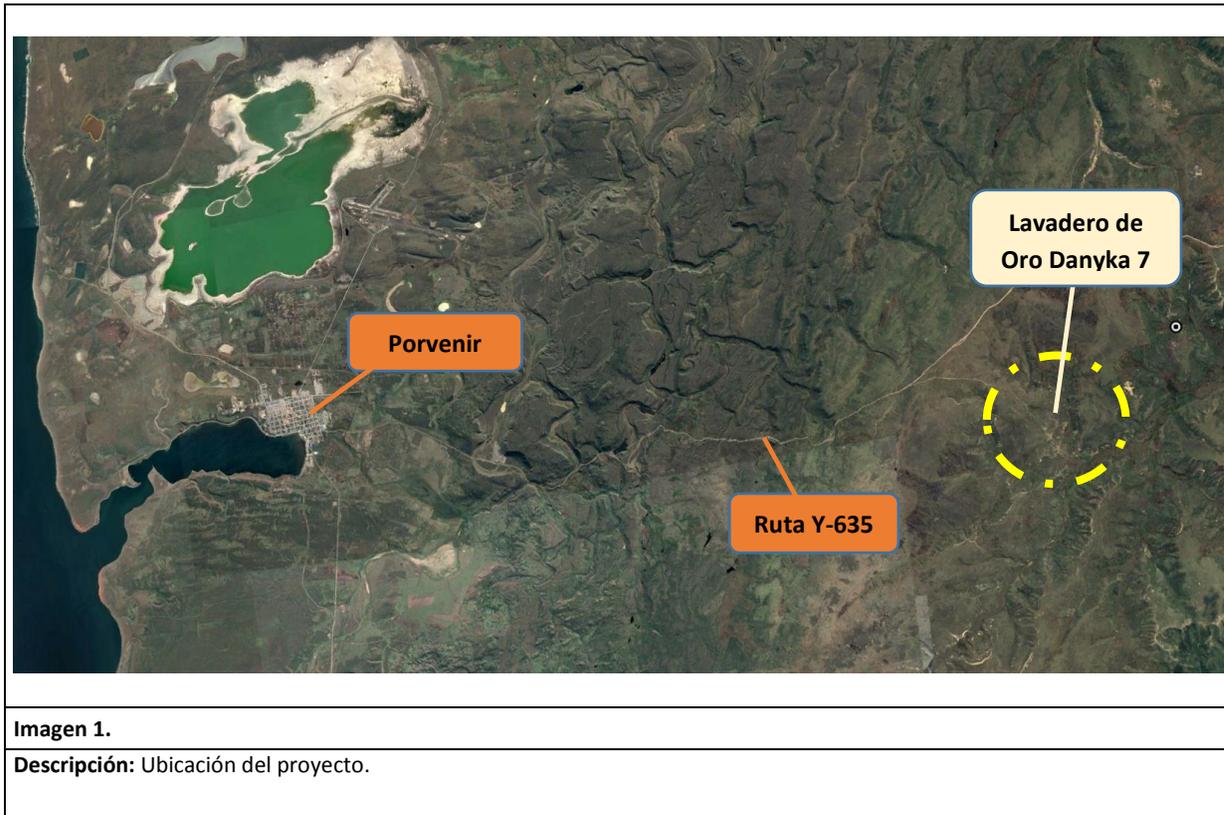
6. Asimismo, el proyecto contempla la utilización de 3 piscinas de sedimentación dispuestas en serie para el tratamiento físico de los efluentes de lavado generados, posterior a lo cual se efectúa la descarga del agua clarificada a un curso de agua superficial afluente del Río del Oro.

7. Respecto de los permisos vinculados al proyecto, éste no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, sin perjuicio de que posee sus proyectos de explotación y plan de cierre de la faena minera, aprobados por la Dirección Regional del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) de Magallanes, mediante Resoluciones Exentas N°035 y N°042 de fechas 15/03/21 y 06/04/21, respectivamente, en circunstancias que además consultó la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), la que fue resuelta por la Dirección Regional del SEA Magallanes, a través de Resolución Exenta N°20211210121, de fecha 18/02/21, indicándose que éste no tenía obligación de someterse al SEIA, bajo el literal i) del artículo 10 de la Ley 19.300 y literal i.1) del artículo 3° del D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente (Reglamento del SEIA), correspondiente a proyectos de desarrollo minero<sup>1</sup>

8. Adicionalmente, el proyecto tampoco cuenta con Resolución que apruebe un programa de monitoreo de los efluentes líquidos que son generados y posteriormente descargados al Río del Oro (RPM), a efectos de controlar el cumplimiento del Decreto Supremo N°90/2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

---

<sup>1</sup> <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2020-20691>



### III. DENUNCIAS

9. Esta Superintendencia recibió 4 denuncias ciudadanas, de las cuales 3 fueron admitidas a tramitación, en tanto que la restante fue derivada en forma total a la Dirección General de Aguas y a la Dirección Regional de SERNAGEOMIN, ambas de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por estar vinculadas a materias de competencia de dichos organismos. A continuación, se presenta el detalle de las denuncias recibidas:

Tabla N°1. Denuncias

ID denuncia	Fecha de ingreso	Hechos denunciados	Admisibilidad
4-XII-2021	17/02/21	Ejecución de labores de explotación de oro sin servidumbre y extracción de agua desde curso de agua superficial.	Derivación total a DGA y SERNAGEOMIN
45-XII-2021	12/10/21	Elusión al SEIA.	Se informa admisibilidad de la denuncia
3-XII-2022	14/01/22	Elusión al SEIA, presencia de residuos sólidos en el suelo e intervención de cauce natural.	Derivación parcial a la DGA y SERNAGEOMIN, e informa admisibilidad de la denuncia
15-XII-2022	01/04/22	Alta turbiedad en Río del Oro derivada de la ejecución de la faena minera.	Derivación parcial a la DGA e informa admisibilidad de la denuncia

#### IV. ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDAS

##### a) Actividad de inspección ambiental de fecha 04 de noviembre de 2021

10. Con fecha 04 de noviembre de 2021, la Oficina Regional de Magallanes de esta Superintendencia, efectuó en conjunto con profesionales del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) y Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas (DGA, una inspección ambiental al área de ejecución del proyecto cuya materia específica consistió en analizar eventuales hipótesis de elusión al SEIA, recorriéndose para tales efectos: la zona de explotación del proyecto minero, el sector de ubicación de los distintos canales de drenaje (5) habilitados al sur de la zona de explotación ya intervenida, la zona de emplazamiento de las piscinas de decantación/sedimentación de los efluentes líquidos, así como también áreas circundantes a la zona de explotación. Dentro de los principales hechos constatados en la inspección se destacan los siguientes:

(i) Al consultar por las labores realizadas al interior del predio a la fecha de la inspección, doña Constanza Contreras Tapia, Administrativa de la empresa Placeres Recursos Mineros Limitada, indicó que durante el mes de marzo de 2021 se iniciaron los trabajos de escarpe y se construyeron 3 piscinas decantadoras vinculadas al proyecto de lavadero de oro Danyka 7. Asimismo, respecto de las labores de explotación de oro en el lugar, indicó que no se habían efectuado faenas extractivas a dicha fecha, dado que sólo se habían realizado labores de escarpe del terreno y restitución de un cauce natural intervenido.

(ii) Al efectuar un recorrido por el área de ejecución del proyecto, se observó que parte de ésta ya había sido intervenida producto de movimientos de tierra asociados a la excavación de suelo para la extracción de mineral, constatándose el retiro de la cubierta vegetal y la depositación del suelo orgánico sin compactar, a un costado del área intervenida, así como también la presencia de huellas de maquinaria pesada, abarcando así una superficie intervenida de aproximadamente 36,3 hectáreas según mediciones efectuadas con equipo GPS (Imagen 2).

(iii) Existencia de una planta lavadora de gravas sin operación (detenida) (Imagen 3).

(iv) Construcción de 5 canales cavados en tierra en una zona de vega, al sur de la zona de explotación intervenida, todos los cuales se encontraban orientados hacia un chorrillo sin nombre que atraviesa el predio, el cual es afluente del Río del Oro. Asimismo, se pudo advertir la existencia de escurrimientos de aguas subsuperficiales en la ladera este de uno de ellos (canal de drenaje denominado 5). Al respecto, don Daniel Bruce Johnson, representante legal de la empresa, indicó que la finalidad de dichos canales era drenar el área para dar soporte a las maquinarias que operan en el sector (Imágenes 4 y 5).

(v) La existencia de 3 piscinas cavadas en tierra al sur de la zona de explotación, las cuales de acuerdo a lo señalado por doña Constanza Contreras Tapia, se encontrarían fuera del área de concesión minera. De igual modo, se observó que dichas piscinas eran abastecidas por las aguas provenientes de un cauce natural sin nombre que fue intervenido para permitir el ingreso de éstas a la primera de las piscinas. A su vez, se constató que las 3 piscinas se encontraban comunicadas entre sí y descargaban sus aguas en forma gravitacional a través de un canal artificial a un chorrillo sin nombre afluente del Río del Oro. A su vez, en el punto de descarga de la última piscina se advirtió que los efluentes descargados presentaban una coloración café intenso, en comparación a la coloración presente en las aguas que ingresaban al conjunto de piscinas (Imágenes 6 y 7).

(vi) Se constató que, tanto en las laderas como en la parte central de la zona contemplada para la explotación de mineral, domina un suelo con escasa permeabilidad y vegetación adaptada a condiciones de inundación o alta disponibilidad de agua, observándose abundantes manantiales que descargaban hacia el curso central del valle. En complemento, las formaciones vegetales identificadas en el área corresponden a vegas, junquillares y turba, destacándose la presencia de montículos del musgo Sphagnum asociado al junquillo Marsippospermum grandiflorum y murtilla Empetrum rubrum, entre otras, las que conforman un mosaico colindante a las áreas intervenidas. Cabe hacer presente que el área recorrida presentaba notorias intervenciones, algunas antiguas y la mayor parte recientes, incluyendo suelos erosionados, humedales drenados, intervenciones y desvíos de cauces, construcción de canales y piletas de decantación, entre otras.

					
<b>Imagen 2.</b>	<b>Fecha:</b> 04-11-2021 (Fecha de la inspección ambiental)		<b>Imagen 3.</b>	<b>Fecha:</b> 04-11-2021 (Fecha de la inspección ambiental)	
<b>Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19</b>	<b>Norte:</b> 4.092.053	<b>Este:</b> 428.746	<b>Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19</b>	<b>Norte:</b> 4.091.865	<b>Este:</b> 428.766
<b>Descripción:</b> Vista general del área intervenida.			<b>Descripción:</b> Vista general del área intervenida, donde se advierte la existencia de maquinaria o equipamiento destinado a la explotación de minerales (planta de lavado de gravas).		
					
<b>Imagen 4.</b>	<b>Fecha:</b> 04-11-2021 (Fecha de la inspección ambiental)		<b>Imagen 5.</b>	<b>Fecha:</b> 04-11-2021 (Fecha de la inspección ambiental)	
<b>Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19</b>	<b>Norte:</b> 4.091.609	<b>Este:</b> 428.644	<b>Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19</b>	<b>Norte:</b> 4.091.567	<b>Este:</b> 428.670
<b>Descripción:</b> Vista general de canal de drenaje.			<b>Descripción:</b> Vista general de canal de drenaje.		

					
<b>Imagen 6.</b>	<b>Fecha:</b> 04-11-2021 (Fecha de la inspección ambiental)		<b>Imagen 7.</b>	<b>Fecha:</b> 04-11-2021 (Fecha de la inspección ambiental)	
<b>Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19</b>	<b>Norte:</b> 4.090.844	<b>Este:</b> 428.976	<b>Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19</b>	<b>Norte:</b> 4.090.840	<b>Este:</b> 428.982
<b>Descripción:</b> Vista del canal de descarga de la última piscina de sedimentación hacia el chorrillo sin nombre afluente del Río del Oro.			<b>Descripción:</b> Vista de la confluencia del canal de descarga de la última piscina de sedimentación con el chorrillo sin nombre afluente del Río del Oro.		

## b) Examen de información

11. En complemento a la inspección antes descrita, se analizaron diversos antecedentes relativos al área de emplazamiento del proyecto, los cuales fueron proporcionados tanto por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), el Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria (INIA Kampenaike), la División de Seguimiento e Información Ambiental de esta Superintendencia (DSI), la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, así como por el propio titular.

(i) La Dirección Regional del SAG Magallanes y Antártica Chilena, a través de su Ord. N°696, de fecha 27 de diciembre de 2021, señaló que:

a. De un análisis comparativo de imágenes satelitales realizado para el periodo comprendido entre los meses de enero y octubre del año 2021, se observaron dos tendencias claras: por una parte, el incremento notable de la categoría de suelo desnudo tanto en el área de ejecución del proyecto, como en el área de la concesión minera, y por otra, la desaparición total de la categoría Vegas en el polígono de intervención directa del proyecto.

b. Asimismo, en el área concesionada (50 hectáreas), las variaciones entre fechas (enero-octubre) reflejarían cambios en la actividad fotosintética de las distintas especies y formaciones las que pueden estar condicionadas por los cambios asociados a la intervención minera (especialmente drenaje) como también a procesos naturales, como cambios en niveles y frecuencias de temperatura y precipitación, entre otras.

c. La vegetación dominante en la cuenca analizada estaría constituida por especies que crecen en condiciones de alta disponibilidad y requerimientos de agua, especialmente en el piso de la cuenca, siendo consistente con las características de clima, geomorfología, edafología e hidrología del lugar.

d. Como resultado de una colecta de especies vegetales realizada con fecha 30 de noviembre de 2021, desde el interior del polígono de la concesión minera del proyecto, el laboratorio de Germoplasma de dicho organismo en Punta Arenas, identificó 27

especies, de las cuales 20 se encontraron asociadas a las partes más húmedas y 4 de las cuales crecen solo en condiciones de saturación de agua (Briófitas).

(ii) El INIA Kampenaike, a través de su Ord. N°030, de fecha 02 de febrero de 2022, indicó que:

a. En base a los antecedentes proporcionados por la Dirección Regional del SAG Magallanes y Antártica Chilena en su informe complementario, don Erwin Domínguez Díaz, Especialista en Turberas de INIA Kampenaike, **acreditó la presencia de una turbera en el área descrita por el SAG.**

b. El tamaño de la turbera y la profundidad del manto de turba, deben ser evaluados para dimensionar el impacto ambiental, como ecosistema estratégico de Chile, debido a funciones ecosistémicas, tales como: mitigación del cambio climático, reservorio de agua dulce y hábitat para una flora y fauna adaptada a las condiciones de saturación de agua.

(iii) El Equipo de Geoinformación de la División de Seguimiento e Información Ambiental de la SMA (DSI) elaboró un Informe Técnico a partir de imágenes satelitales obtenidas desde noviembre de 2020, el cual da cuenta que:

a. La intervención en el área de ejecución del proyecto se inició entre febrero y marzo de 2021.

b. Al 01 de abril de 2022 se habían intervenido en el área de ejecución del proyecto un total de 11,1 hectáreas, de las cuales 8,9 hectáreas habrían correspondido a vegetación y **2,2 hectáreas a humedales (vegas o turberas).**

(iv) La Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas (DGA), a través de su Ord. N°044, de fecha 02 de mayo de 2022, remitió a esta Superintendencia copia íntegra del expediente de fiscalización FO-1203-50 a través del cual se incluyeron antecedentes tales como:

a. Acta de Inspección en terreno–Unidad de Fiscalización D.G.A., Folio N°2211, emitida con fecha 05 de octubre de 2021, en la cual se consigna que el agua que utilizaba la planta móvil flotante para el lavado del material generaba un evidente cambio en la coloración de las aguas del cauce de un chorrillo sin nombre, dejándose además constancia del muestreo realizado en dos puntos (aguas arriba de la faena minera y aguas abajo posterior a las piscinas del proyecto).

b. Informes de Análisis N°39378/2021.0 y 39394/2021.0 emitidos con fecha 10 de noviembre de 2021 por el Laboratorio Hidrolab, en los cuales se presentan los resultados de los análisis efectuados a muestras puntuales de agua obtenidas el día 05 de octubre de 2021 por personal de la DGA, desde puntos de control ubicados aguas arriba de la faena minera (Punto 1) y en el canal de salida de la última piscina de sedimentación utilizada para el tratamiento de los efluentes de lavado generados en la faena (Punto 2), respectivamente. Cabe hacer presente que respecto del parámetro “Sólidos Suspendidos Totales”, los resultados de los análisis realizados arrojaron en el Punto 2 un valor de **3571 mg/L**, en circunstancias que el valor registrado para dicho parámetro en el Punto 1 se encontró bajo el límite de detección del ensayo (< 5,000 mg/L), evidenciando así un importante detrimento en la calidad de la descarga realizada al chorrillo sin nombre afluente del Río del Oro.

(v) El titular, a través de su carta presentada con fecha 06 de mayo de 2022, señaló que:

a. El propósito de las tres piscinas de sedimentación es ir sedimentando gravitacionalmente por rebalse, desde la primera piscina a la tercera piscina, el

material glacial sólido contenido en las aguas superficiales, usadas en la planta de lavado de gravas auríferas para finalmente evacuar el agua clara por rebalse al lecho fluvial del río.

b. La sedimentación de los constituyentes sólidos se efectúa mediante proceso natural, sin intervención de agentes químicos como coagulantes, floculantes o sales.

c. La descarga de residuos líquidos es continua desde que se inicia el lavado de material, alcanzando un volumen de 3 m<sup>3</sup>/hora, específicamente de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 hrs, en el caso de una operación sin fallas, lo cual se extiende aproximadamente entre los meses de septiembre y junio (inicio y término de la temporada).

12. Como resultado de las actividades de fiscalización ambiental desarrolladas se advierte que para el desarrollo del proyecto minero “Lavadero de Oro Danyka 7” el titular construyó canales destinados al drenaje o desecación de un área con presencia de turberas.



**Imagen 8.**

**Fecha:** 09-06-2022 (Fecha elaboración)

**Descripción:** Emplazamiento de canales de drenaje dentro del área de concesión minera utilizada para el desarrollo del proyecto. En la imagen se observa el límite del área de concesión minera (polígono con delimitación perimetral en color rojo), el área de definida para la extracción de mineral (polígono con delimitación perimetral en color gris tenue), los 5 canales de drenaje (líneas en color amarillo) y áreas correspondientes a humedales de turberas o vegas previa intervención (polígonos en color café).

13. Cabe señalar que en virtud de la información entregada por el titular mediante carta de fecha 13 de diciembre de 2021, así como la información proporcionada por la Dirección Regional de SERNAGEOMIN, en su Ord. N°379 DR-MAG/2022, de fecha 02 de agosto de 2022, se advierte que el titular ha desarrollado hasta la fecha operaciones de manera esporádica en el área de ejecución del proyecto, reportando actividades sólo durante los meses de marzo, abril, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, así como también enero de 2022.

14. A este respecto, según indicó SERNAGEOMIN a través del documento antes descrito, la última paralización de actividades informada por la empresa fue

el 12/01/22, habiendo ingresado posteriormente aviso de reinicio de las mismas a contar del 14/03/22, el cual fue finalmente reiterado el día 25/07/22, informándose que el inicio de los trabajos se retomaría desde el 01/08/22.

15. Mediante el Memorandum N°029, de fecha 08 de septiembre de 2022, el Jefe de la Oficina de la región de Magallanes de la SMA, solicitó al Superintendente (S) la adopción de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, en atención al riesgo al medio ambiente debido a la habilitación de canales para el drenaje o desecación de un área con presencia de turberas, por lo que el reinicio de faenas por parte del titular conlleva el riesgo que se desequen o drenen nuevamente áreas con presencia de turberas para llevar a cabo las faenas extractivas. Además, la evacuación de efluentes con alto contenido de sólidos a cursos de agua superficiales, trae consigo riesgos de posible afectación a la salud humana derivados del consumo de sus aguas, así como también a la flora y fauna del sector.

16. Las anteriores conclusiones, con sus correspondientes medios de prueba permiten justificar la existencia de un daño inminente al medio ambiente, así como el fundamento y proporcionalidad de las medidas provisionales que serán decretadas.

#### **V. INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE AL PROYECTO**

17. Previo a abordar los riesgos asociados a la operación del proyecto, cabe señalar que, de acuerdo a los antecedentes recopilados, al proyecto le sería aplicable la tipología de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental contemplada en el artículo 10 literal a) de la Ley N°19.300, desarrollado en el literal a.2.3) del artículo 3° del Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA (RSEIA).

18. El artículo 3° RSEIA establece que *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:*

*a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.*

*Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de (...)*

*Drenaje o desecación de: [...]*

*a.2.3. Turberas.*

19. Cabe señalar que durante la actividad de inspección desarrollada el día 04 de noviembre de 2021, se constató la construcción de 5 canales cavados en tierra en una zona de vega, al sur de la zona de explotación intervenida, todos los cuales se encontraban orientados hacia un chorrillo sin nombre que atraviesa el predio, el cual es afluente del Río del Oro.

20. Conforme los antecedentes recopilados, cabe destacar para estos efectos lo siguiente: (i) El SAG informó por medio del Ord. N°696, de fecha 27 de

diciembre de 2021, que, entre los meses de enero y octubre del año 2021, se constató la **desaparición total de la categoría Vegas en el polígono de intervención directa del proyecto**; (ii) A través del Ord. N°030, de fecha 02 de febrero de 2022, el INIA Kampenaike en base a los antecedentes proporcionados por el SAG, señaló que **se acredita la presencia de una turbera en el área descrita por dicho servicio**; (iii) Conforme al análisis de imágenes satelitales efectuada por el Equipo de Geoinformación de la División de Seguimiento e Información Ambiental de la SMA, se constató que al 01 de abril de 2022 se habían intervenido en el área de ejecución del proyecto, un total de 11,1 hectáreas, de las cuales 8,9 hectáreas habrían correspondido a vegetación y **2,2 hectáreas a humedales (vegas o turberas)**.

21. De esta manera, a partir de los antecedentes analizados, es posible concluir que para el desarrollo del proyecto minero “Lavadero de Oro Danyka 7” el titular construyó canales destinados al drenaje de un área con presencia de turberas, por lo que se configura la causal de ingreso al SEIA establecida en el literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación al literal a.2.3) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, razón por la cual, su ejecución se realiza vulnerando el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.

22. Por otra parte, en relación con la normativa ambiental aplicable, se constató que pese a efectuarse descargas de residuos industriales líquidos con un alto contenido de Sólidos Suspendidos Totales a un curso de agua superficial (afluente del Río del Oro), como resultado de la ejecución del proyecto, el titular no realizó una caracterización a dichos efluentes para determinar si el establecimiento califica como “Fuente Emisora” en virtud de lo indicado en el artículo 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90/2000 y conforme a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución Exenta N°117/2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente (modificada mediante Resolución Exenta N°93/2014).

## VI. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

23. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

24. En cuanto a la existencia del **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*<sup>2</sup>. Asimismo, que la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio<sup>3</sup>.

25. Cabe destacar que el inminente inicio de faenas por parte del titular, bajo la misma modalidad operacional empleada hasta ahora, entraña el riesgo de que nuevamente se intervengan turberas y/o zonas de vegetación, ya que –según demuestra el Informe

<sup>2</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 7 de diciembre de 2015, considerando 56°.

<sup>3</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

Técnico realizado por el Equipo de Geoinformación de DSI- al 01 de abril de 2022 se habían intervenido en el área de ejecución del proyecto un total de 11,1 hectáreas, de las cuales 8,9 hectáreas correspondían a vegetación y 2,2 hectáreas a humedales (vegas o turberas). Esto logra evidenciar que, ante el reinicio de la operación por parte del titular sin una evaluación ambiental del proyecto, subsiste el riesgo de que se desequen o drenen nuevamente áreas con presencia de turberas para llevar a cabo las faenas extractivas.

26. Por otra parte, los informes de la DGA dan cuenta de que, mientras la planta de lavado de gravas se encontraba operando, la descarga realizada al chorrillo sin nombre -afluente del Río del Oro- registraba una concentración de 3571 mg/L para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales, lo cual evidencia el importante arrastre de sólidos hacia el río y, consecuentemente, un serio detrimento a la calidad de las aguas de éste.

27. En cuanto al riesgo ambiental derivado de la intervención de las turberas, éste se asocia principalmente con la liberación a la atmósfera del CO<sub>2</sub> almacenado en éstas, la alteración de los ciclos hidrológicos en las áreas donde se emplazan, y la pérdida del hábitat para diversas especies de plantas y animales.

28. En dicho sentido, cabe mencionar que las turberas son humedales de gran importancia local y global, dado que constituyen masivos reservorios terrestres de carbono, albergando 1/3 de aquel existente en el suelo, y permitiendo además secuestrar el CO<sub>2</sub> atmosférico<sup>4</sup>, lo cual tiene un impacto directo respecto de la acumulación de gases de efecto invernadero en la atmósfera; situación de gran relevancia en el actual escenario de cambio climático.

29. Las turberas permiten además regular ciclos hidrológicos de cuencas completas, recargando y purificando acuíferos, controlando inundaciones, entre otros atributos de alta relevancia<sup>5</sup>. En efecto, los sistemas de turberas regulan el escurrimiento en la cuenca, mitigando crecidas por su capacidad de almacenaje, retardando el drenaje y aportando flujo en períodos interpluviales. Protegen los suelos de la erosión y contribuyen a la conservación de cuencas, al mejoramiento de la calidad del agua y a la mitigación de procesos sedimentarios desfavorables<sup>6</sup>.

30. Asimismo, resulta importante mencionar que este tipo de ecosistema alberga una flora y fauna propia y característica, capaz de vivir en condiciones que son adversas para otras especies, como el constante anegamiento, acidez, anoxia y escasa disponibilidad de nutrientes<sup>7</sup>.

31. Finalmente cabe señalar que las turberas tienen buena resiliencia a cambios ambientales naturales, no obstante ello, son muy sensibles a la actividad antrópica. A este respecto, su drenaje acelera la descomposición de la materia orgánica por aireación de estratos naturalmente carentes de bacterias aeróbicas. Luego el proceso se acelera por invasión de arbustivas que desarrollan sus raíces y favorecen el ingreso de O<sub>2</sub> y agua de percolación a niveles inferiores. Lentamente el humedal se degrada y se transforma en otro tipo de ecosistema. Una grave

<sup>4</sup> Iturraspe, R. (2010). *Las turberas de Tierra del Fuego y el cambio climático global*. Fundación para la Conservación y el Uso Sustentable de los Humedales. (<https://lac.wetlands.org/download/1397/>).

<sup>5</sup> Wildlife Conservation Society (2020). *Diseño de una hoja de ruta para la conservación y gestión sustentable de turberas de Chile. Informe final*. (<https://humedales.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2021/02/Hoja-Ruta-Turberas-VF2.pdf>).

<sup>6</sup> Idem, Iturraspe, R. (2010).

<sup>7</sup> Domínguez, E. y Vega, D. (2015). *Funciones y servicios ecosistémicos de las turberas en Magallanes*. INIA - Instituto de Investigaciones Agropecuarias.

(<https://biblioteca.inia.cl/bitstream/handle/20.500.14001/3576/NR40171.pdf?sequence=4&isAllowed=y>).

consecuencia del drenaje extensivo es la subsidencia: el descenso del terreno por la descomposición de la turba y la expulsión del agua contenida<sup>8</sup>.

32. Por otra parte, la evacuación de efluentes con alto contenido de sólidos a cursos de agua superficiales, trae consigo riesgos de posible afectación a la salud humana derivados del consumo de sus aguas, así como también a la flora y fauna que los habita.

33. Los virus entéricos en agua pueden permanecer estables durante meses o incluso más tiempo si están asociados a sólidos y pueden acumularse en sedimentos donde persistirán durante más tiempo y desde donde pueden resuspenderse en la columna de agua por diversos procesos naturales como lluvias fuertes, o por procesos artificiales, facilitando la diseminación viral<sup>9</sup>.

34. A este respecto, cabe indicar que conforme a la información disponible en el portal web de la Dirección General de Aguas respecto de los Derechos de aprovechamiento de aguas registrados para la Región de Magallanes y Antártica Chilena<sup>10</sup>, en la SubCuenca del Río del Oro en la provincia de Tierra del Fuego, existen 4 derechos de aprovechamiento de aguas de tipo “consuntivo” otorgados aguas abajo de la descarga de los efluentes de las piscinas de sedimentación del proyecto, los cuales se encuentran distribuidos en un total de 12 puntos de captación y que podrían ser utilizados eventualmente para bebida (Tabla 2 e Imagen 9).

35. A su vez, desde un punto de vista ecosistémico, altas concentraciones de sólidos suspendidos reducen el paso de la luz e impiden la fotosíntesis, obstruyen las branquias de los peces juveniles, y al depositarse sellan los intersticios de los substratos multigranulares, que son el hábitat de múltiples organismos bentónicos<sup>11</sup>.

36. La European Freshwater Fisheries Directive sugiere que concentraciones de Sólidos Suspendidos Totales mayores de 25 mg/L son perjudiciales para la población de salmones y ciprínidos (Bilotta et al. 2008), y en la norma NOM-001-SEMARNAT-1996 de la legislación mexicana el límite máximo es de 40 mg/L, para no dañar la vida acuática (MSMARN 2003)<sup>12</sup>. Por otra parte, la Tabla N°1 del D.S. N°90/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia establece como límite máximo permitido para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua fluviales un valor de 80 mg/L de Sólidos Suspendidos Totales, valor que dista ampliamente de los 3571 mg/L obtenidos por la DGA a partir del muestreo efectuado a la salida de la última piscina de sedimentación asociada al proyecto.

---

<sup>8</sup> Idem, Iturraspe, R. (2010).

<sup>9</sup> Bofill-Mass, S., Clemente-Casares, P., Albiñana-Giménez, N., Maluquer de Motes Porta, C., Hundesa Gonfa, A. y Girones Llop, R. (2005). *Efectos sobre la salud de la contaminación de agua y alimentos por virus emergentes humanos*. Revista Española de Salud Pública, 79, 253-269. (<https://www.redalyc.org/pdf/170/17079214.pdf>).

<sup>10</sup> [https://dga.mop.gob.cl/DGADocumentos/Derechos\\_Concedidos\\_XII\\_Region.xls](https://dga.mop.gob.cl/DGADocumentos/Derechos_Concedidos_XII_Region.xls)

<sup>11</sup> Elliott, S. (2010). *El río y la forma Introducción a la geomorfología fluvial*. Ril editores.

<sup>12</sup> [https://www.ceachile.cl/revista/cdn/6.%20GA\\_33\\_2017\\_Mu%C3%B1oz\\_Navas.pdf](https://www.ceachile.cl/revista/cdn/6.%20GA_33_2017_Mu%C3%B1oz_Navas.pdf)

Punto de captación	Código de expediente derecho de aprovechamiento de aguas	Coordenada de ubicación (UTM referidas a Datum WGS84, Huso 19)	
		Norte	Este
1	ND-1203-575	4.134.967	446.410
2	ND-1203-150	4.100.780	440.581
3		4.107.680	437.381
4		4.110.380	437.081
5		4.131.030	446.481
6		4.116.980	439.931
7		4.119.930	441.031
8		4.122.080	443.631
9		4.125.880	445.531
10		4.104.330	438.481
11		ND-1203-800011	4.138.693
12	ND-1203-800012	4.130.921	446.931

**Tabla 2.**

**Descripción:** Detalle de coordenadas de ubicación de los puntos de captación asociados a los 4 derechos de aprovechamiento de aguas de tipo “consuntivos” otorgados en el Río del Oro, específicamente aguas abajo de la descarga de los efluentes de las piscinas de sedimentación del proyecto.

**Imagen 9.**

**Descripción:** Distribución espacial de los puntos de captación asociados a los 4 derechos de aprovechamiento de aguas de tipo “consuntivos” otorgados en el Río del Oro, específicamente aguas abajo de la descarga de los efluentes de las piscinas de sedimentación del proyecto.

37. Al respecto, se debe tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N°61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (“*toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes*”) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente. Así, expresamente se ha reconocido que:

*“(…) la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.”* (Considerando N° 14).

38. En esta línea, mediante sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, señalado que:

*“(…) se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo”*

*al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es (...) evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas', lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño" (Considerando Decimooctavo).*

39. En cuanto a la **presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de las medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos comprobados, más aún, tomando en consideración lo constatado durante la inspección ambiental, en que la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó la actividad de fiscalización, dotan al Acta de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no deja margen de duda respecto de la constatación de las posibles infracciones que ellas declaran y los potenciales efectos que éstas pueden estar produciendo en el medio ambiente, sumado al examen de información de los antecedentes recopilados.

40. Además, es relevante mencionar que la ejecución del proyecto "Lavadero de Oro Danyka 7", se encontraría en una causal de elusión al SEIA, ya que cumple con lo dispuesto en el literal a.2.3) del artículo 3º del Reglamento del SEIA y, por lo tanto, para funcionar requiere de una resolución de calificación ambiental favorable que cuente con acciones y medidas destinadas a controlar los impactos ambientales que se generan con su operación.

41. En este sentido, la habilitación de canales constatada, destinados al drenaje de un área con presencia de turberas, junto con el reinicio del proyecto, se relacionan directamente con la infracción mencionada en el considerando anterior, dando mayor sustento a la necesidad de contar con una resolución de calificación ambiental que regule las actividades del "Lavadero de Oro Danyka 7".

42. En relación a que las **medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados<sup>13</sup>.

43. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República mandata a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales en el presente caso se orienta al cumplimiento de dicho mandato constitucional y se enmarca dentro de las facultades que asisten a la SMA.

44. En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso ha ordenado aquellas medidas de control y

<sup>13</sup> BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

monitoreo que impidan la continuidad del riesgo asociado a la habilitación de canales para el drenaje o desecación de un área con presencia de turberas, por lo que el reinicio de faenas por parte del titular conllevaría que se desequen o drenen nuevamente áreas con presencia de turberas, a lo que se debe sumar que la evacuación de efluentes con alto contenido de sólidos a cursos de agua superficiales, trae consigo riesgos de posible afectación a la salud humana derivados del consumo de sus aguas, así como también a la flora y fauna del sector.

45. De esta manera, las medidas tienen por objeto brindar seguridad y control al problema que presenta el proyecto, las que resultan totalmente proporcionales a la infracción, consistente en el incumplimiento de la obligación establecida en la letra b) del artículo 35 de la LOSMA, al ejecutarse el proyecto sin contar con una resolución de calificación ambiental, y por las descargas de residuos industriales líquidos a un curso de agua superficial sin haber realizado una caracterización a dichos efluentes para determinar si el proyecto califica como Fuente Emisora en virtud de lo indicado en el artículo 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90/2000.

46. Finalmente, cabe hacer presente que las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracciones cometidas, así como a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

47. En base a lo expuesto, este Superintendente (S) comparte las conclusiones del Memorándum N°029 en cuanto existe un riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas, haciendo procedente en consecuencia las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan.

48. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** las medidas provisionales pre-procedimentales, contempladas en las **letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA**, a Placeres Recursos Mineros Limitada, RUT 76.352.458-2, respecto del proyecto “Lavadero de Oro Danyka 7” ubicado al interior del Lote 91-A del sector de Cordón Baquedano, comuna de Porvenir, provincia de Tierra del Fuego, región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por un **plazo de 15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

**1) Cierre de canales de drenaje habilitados en el área de desarrollo del proyecto.** Se deberá restituir el material que fue extraído durante la excavación de todos los canales de drenaje descritos, siguiendo el mismo orden original de los horizontes de suelo del sector, lo cual se deberá realizar en toda su extensión.

Lugar: totalidad de canales de drenaje habilitados en el área de desarrollo del proyecto, incluidos aquellos constatados en la inspección ambiental realizada el día 04 de noviembre de 21 y que se detallan a continuación:

**Tabla N°3:** canales de drenaje

Nombre	Coordenadas UTM referidas a Datum WGS84 Huso 19			
	Inicio		Término	
	Norte	Este	Norte	Este
Canal 1	4.091.707	428.759	4.091.691	428.702
Canal 2	4.091.649	428.741	4.091.614	428.650
Canal 3	4.091.618	428.746	4.091.563	428.664
Canal 4	4.091.574	428.741	4.091.492	428.665
Canal 5	4.091.733	428.798	4.091.514	428.759

**Medio de verificación:** un informe en el cual se acredite el desarrollo de las labores de cierre de la totalidad de los canales de drenaje habilitados en el área, incluyendo registros fotográficos fechados y georreferenciados previos y posteriores a dichas tareas tomados con la participación de un notario que de fe de lo anterior. El informe técnico deberá ser remitido al correo electrónico [oficina.magallanes@sma.gob.cl](mailto:oficina.magallanes@sma.gob.cl), mediante carta conductora firmada por el representante legal.

**Plazo de ejecución:** 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución para presentar el informe técnico.

**2) Abstenerse de realizar la construcción/habilitación de nuevos canales de drenaje en el área de desarrollo del proyecto.**

**Lugar:** área de la concesión minera.

**Tabla N°4:** área de la concesión minera.

Vértice	Coordenadas UTM referidas a Datum WGS84 Huso 19	
	Norte	Este
V1	4.092.100	428.451
V2	4.092.100	428.951
V3	4.091.100	428.951
V4	4.091.100	428.451

**Medio de verificación:** un informe en el cual se acredite la inexistencia de nuevos canales de drenaje dentro del área de la concesión minera, incluyendo registros fotográficos fechados y georreferenciados tomados con la participación de un notario que de fe de lo anterior, los cuales deben ser remitidos cada día viernes dentro del período de ejecución de la misma. Dichos informes deberán ser remitidos al correo electrónico [oficina.magallanes@sma.gob.cl](mailto:oficina.magallanes@sma.gob.cl), mediante carta conductora firmada por el representante legal.

**Plazo de ejecución:** presentar informes semanales durante los 15 días hábiles a contar de la notificación de la presente resolución.

**3) Limpieza de los fondos de las 3 piscinas de decantación/sedimentación utilizadas en el proyecto.** Se deberá realizar la extracción del material fino acumulado/decantado en el fondo de cada una de las 3 piscinas de decantación/sedimentación que son utilizadas por el proyecto. Al respecto, el material fino extraído desde las piscinas deberá ser acopiado en el sector utilizado actualmente para el acopio del material de descarte del proceso de lavado, evitando cualquier tipo de escurrimiento del mismo hacia cursos de agua existentes en el área.

**Medio de verificación:** un informe que considere el registro fotográfico fechado y georreferenciado obtenido durante las faenas de limpieza de los fondos de las 3 piscinas tomado con la participación de un notario que de fe de lo anterior, incluyendo además el lugar utilizado para la depositación del material extraído (botadero de estéril), el que deberá ser remitido al correo electrónico [oficina.magallanes@sma.gob.cl](mailto:oficina.magallanes@sma.gob.cl), mediante carta conductora firmada por el representante legal.

**Plazo de ejecución:** 10 días hábiles a contar de la notificación de la presente resolución.

**4) Abstenerse de realizar descargas de efluentes líquidos provenientes del proceso de lavado, hacia cuerpos o cursos de agua superficiales.**

**Lugar:** cuerpos o cursos de agua superficiales que atraviesan el área de la concesión minera o que se encuentran circundantes a ésta.

**Medio de verificación:** un informe que acredite la inexistencia de descargas de efluentes líquidos provenientes del proceso de lavado hacia cuerpos o cursos de agua superficiales que atraviesan el área de concesión minera o que se encuentran circundantes a ésta, incluyendo registros fotográficos fechados y georreferenciados tomados con la participación de un notario que de fe de lo anterior, que den cuenta del estado operacional del canal de salida del conjunto de piscinas de decantación/sedimentación que descargaban originalmente al chorrillo sin nombre afluente del Río del Oro, así como del cumplimiento general de la medida, los cuales deben ser remitidos cada día viernes dentro del período de ejecución de la misma.

**Plazo de ejecución:** presentar informes semanales durante los 15 días hábiles a contar de la notificación de la presente resolución, los que deberán ser remitidos al correo electrónico [oficina.magallanes@sma.gob.cl](mailto:oficina.magallanes@sma.gob.cl), mediante carta conductora firmada por el representante legal.

**5) Monitoreo de la calidad de cursos de agua superficiales afluentes del Río del Oro.** Se deberá realizar toma de muestras “puntuales” de calidad de agua y el posterior análisis de las mismas, particularmente para la determinación de los parámetros “Sólidos Sedimentables” y “Sólidos Suspendidos Totales”, tanto aguas arriba como aguas abajo del punto de descarga de las 3 piscinas de decantación/sedimentación utilizadas para el tratamiento de los efluentes de lavado generados por el proyecto. Tanto las actividades de muestreo, como de posterior análisis deberán ser realizadas por Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFAs) autorizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente para los respectivos alcances. Adicionalmente se deberá considerar que las muestras antes referidas no podrán ser obtenidas bajo condiciones de precipitación intensa.

**Lugar:** a continuación, se detallan los puntos de muestreo a considerar:

**Tabla N°5:** puntos de muestreo

Punto de Muestreo	Coordenadas UTM referidas a Datum WGS84 Huso 19	
	Norte	Este
P1	4.092.165	428.690
P2	4.090.853	428.981
P3	4.090.863	429.082

**Medio de verificación:** informes que den cuenta de las actividades de muestreo y análisis desarrolladas, incluyendo registro fotográfico fechado y georreferenciado.

**Plazo de ejecución:** a) 10 días hábiles a contar de la notificación de la presente resolución, para efectuar la actividad de muestreo; b) 15 días hábiles a contar de la presente resolución, para presentar los informes con los resultados del muestreo y análisis, los que deberán ser remitidos al correo electrónico [oficina.magallanes@sma.gob.cl](mailto:oficina.magallanes@sma.gob.cl), mediante carta conductora firmada por el representante legal.

**SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.**

En un plazo de 05 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de las medidas ordenadas en el resuelto anterior, Placeres Recursos Mineros Limitada deberá presentar un **reporte consolidado de cumplimiento** de las mismas, que debe incluir, entre otros aspectos, informes notariales, registros fotográficos fechados (día y hora) en formato JPG y georreferenciados en Datum 84 y coordenadas en UTM, entre otros. Dicho reporte, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), con copia a [oficina.magallanes@sma.gob.cl](mailto:oficina.magallanes@sma.gob.cl), entre las 09:00 y 13:00 horas del día, en el asunto indicar "REPORTE MP PLACERES RECURSOS MINEROS LIMITADA". En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar una plataforma de transferencia, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

**TERCERO: ADVERTIR** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

**CUARTO: HACER PRESENTE** que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

**QUINTO. TENER PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la Ley N°19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

**SEXTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**EMANUEL IBARRA SOTO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

ODLF/MMA

**Notificación por funcionario de la Superintendencia:**

- Placeres Recursos Mineros Limitada, con domicilio en Barlovento pasaje 2, casa 14, comuna de Porvenir, región de Magallanes y Antártica Chilena.

**C.C.:**

- Jorge Kusanovic Mimica, correo electrónico [ceciliabarriabarrientos@gmail.com](mailto:ceciliabarriabarrientos@gmail.com), [a.berrios@ofrec.com](mailto:a.berrios@ofrec.com)
- Diego Kusanovic Barría, correo electrónico [kusanovic.diego@gmail.com](mailto:kusanovic.diego@gmail.com)
- Sandro Vojnovic Pérez, correo electrónico [transportes.vojnovic01983@gmail.com](mailto:transportes.vojnovic01983@gmail.com)
- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Regional de Magallanes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 19.793/2022